

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA, DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE DANZA Y DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE VALIDACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Órgano emisor del Informe: Servicio de Legislación, Recursos y R.A.J., Secretaría General Técnica.

Número de informe: 456/2017

Fecha del informe: 25 de junio de 2018

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la comunidad autónoma de Andalucía.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS

Con fecha 20 de septiembre de 2017 se recibe en esta Dirección General de Ordenación Educativa el informe que emite el Servicio de Legislación, Recursos y RAJ de la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la comunidad autónoma de Andalucía.

En este informe se reflejan las siguientes consideraciones previas:

1. SOBRE COMPETENCIA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

2. SOBRE ESTRUCTURA DEL PROYECTO NORMATIVO

Se considera que la estructura parece adecuada, en principio, a una disposición como la proyectada.

En función de las observaciones de dicho informe, se detallan a continuación las adaptaciones realizadas en el referido proyecto normativo.

3. SOBRE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA CON EL PROYECTO NORMATIVO.

Se indica que se ha remitido toda la documentación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre.

4. ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE DICHO INFORME DE VALIDACIÓN.

Apartado V. Estructura.

Observación: Se somete a consideración la innecesariedad de estructurar en un único capítulo los títulos preliminar, tercero y cuarto.

Adaptación: Aún estimándose la observación, se mantienen los capítulos únicos en los títulos preliminar, tercero y cuarto.

Observación: En el caso del capítulo I del Título V se ha omitido el título por error.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a añadir el título al capítulo I del Título VI, el V en la redacción anterior, pasando a denominarse CAPITULO I. Disposiciones generales.

Apartado VI. Consideraciones de carácter general.

Observación Primera. Se afirma que hubiera sido deseable, en aras de la simplificación normativa y la transparencia, haber ofrecido una regulación única de todos los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores.

Adaptación: Aun considerando la corrección de la observación desde un punto de vista estrictamente técnico jurídico, se desestima la misma.

Observación Segunda: Se considera que, con carácter general, existe un uso incorrecto de la locución "en aplicación de..." para referirse a la norma básica estatal o a la ley andaluza que lo desarrolla.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a hacer una revisión del texto en este sentido, modificándose los siguientes artículos (según la nueva numeración): 3, 7.1, 8.1, 11.1, 12.1, 13.4, 31.4, 46.1, 47, 50.1, 52.1, 72.2, 74, 75, 81.1 y 83.2.

Observación Tercera: Se sugiere que para evitar problemas interpretativos posteriores, en cuanto a la atribución de competencias, se debería especificar el órgano competente, que obviamente puede ser la propia persona titular de la Consejería, si es el caso.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a hacer una revisión del texto en este sentido, modificándose la disposición final segunda, así como los siguientes artículos: 4; 8.3.d); 8.3.q); 11.2.l); 47,m); 50.2.i); 51.2.a), b), f); 51.3.f); 54.k); 55.g); 56.m); 57.k); 58.h); 59.k); 64.2.n); 66.j); 68.m); 69.1.f); 69.2.e); 70.2.ñ); 71.h); 99.1.

Apartado VII. Consideraciones al texto.

Al Preámbulo.

Observación. Para dar cumplimiento al artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debería justificarse en esta parte expositiva la adecuación de la norma a los principios de la buena regulación.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a introducir un nuevo penúltimo párrafo alusivo al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en cumplimiento del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Al Decreto Aprobatorio.

Observación. Disposición adicional única. Inspección educativa. Se somete a consideración la supresión de esta disposición por resultar innecesaria.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a suprimir la citada disposición adicional única.

Observación. Disposición final primera. Se significa que esta regulación pudiera ser contraria a la norma básica y a la propia ley autonómica.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a suprimir la citada disposición final primera. Consecuentemente, el resto de disposiciones finales son reenumeradas.

Observación. Disposición final tercera. Se debería sustituir la habilitación por la siguiente. "Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación (...)".

Adaptación: Se estima la observación y se procede a sustituir la habilitación, con el siguiente tenor literal: "Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto."

Al texto del Reglamento.

Artículo 2. Carácter y enseñanzas de los centros regulados en el presente Reglamento.

Observación al apartado 4. Se hace referencia a "la autorización para impartir las enseñanzas" cuando se trata no de un procedimiento autorizatorio sino de una facultad de auto organización.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a la modificación del texto del apartado 4, que pasa a tener la siguiente redacción: "De conformidad con lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los conservatorios superiores de música, los conservatorios superiores de danza y las escuelas superiores de arte dramático de titularidad de la Junta de Andalucía quedan adscritos al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores."

Artículo 11 (actual 12.4). El proyecto de gestión.

Observación al apartado 4. Se hace referencia a que, aún a pesar de la atribución de la dirección del centro para justificar la cuenta de gestión, de la lectura del precepto 132.l de la LOE, así como de los preceptos a los que remite no se llega de forma expresa a esta conclusión.

Adaptación: Se estima la observación y se modifica la redacción actual del apartado 4 del artículo 11, suprimiéndose la referencia a la justificación de la cuenta de gestión, con el siguiente tenor literal: “De conformidad con el artículo 132.l) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la aprobación del proyecto de presupuesto del centro para cada curso escolar es competencia del director o directora, previa información de la Junta de Centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación del director o de la directora sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.”

Artículo 36 (actual 51). Competencias de la persona que ejerza la dirección.

Observación. Algunas de las competencias que se enuncian no aparecen recogidas en el art. 132 de la LOE al que se hace referencia, si bien es cierto que dicho precepto tiene una cláusula de cierre que habilita para establecer otras funciones. Se sugiere distinguir entre las funciones que establece la LOE y las que son establecidas en el reglamento.

Adaptación: Se estima la observación y se modifica la redacción actual de este artículo, distinguiendo las funciones que establece la LOE y las que son establecidas en el reglamento.

Artículo 37 (actual 52). Potestad disciplinaria de la dirección.

Observación al apartado 4. Se sugiere suprimir la referencia a “la reclamación previa a la vía judicial.”

Adaptación: Se estima la observación y se modifica la redacción actual del artículo 37, apartado 4, quedando el tenor literal de la forma siguiente: “4. Contra la sanción impuesta el personal funcionario y laboral podrá presentar recurso de alzada ante la Delegación Territorial competente en materia de educación. Las resoluciones de los recursos de alzada que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.”

5. ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL EL PROYECTO DE DECRETO A INICIATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA.

Al margen de los cambios realizados como consecuencia de la estimación de las observaciones planteadas, se han llevado a cabo numerosas modificaciones del texto objeto del informe de ese

Servicio de Legislación, por iniciativa de esta Dirección General, que se han plasmado en el nuevo texto que se presenta y que se exponen a continuación:

5.1. AL PREÁMBULO.

Se modifica la redacción en algunos párrafos y se añaden varios párrafos nuevos, como a continuación se expone:

- Se amplía la redacción del párrafo 4º, que hace referencia al artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, entre la cuarta y la penúltima línea, con el siguiente texto: “que las comunidades autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores, que las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias”

- Se incluyen cinco nuevos párrafos: el noveno, que trata del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores; el décimo, que hace referencia a disposiciones del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre; el undécimo, para aludir al nivel de equivalencias establecido en el Real decreto 96/2014, de 14 de febrero; el duodécimo, referido al título III del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo; y el décimo tercero, que alude a los Reales Decretos 630/2010, 631/2010 y 632/2010, de 14 de mayo. En todos ellos se recoge la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de estos centros para la puesta en marcha de programa de movilidad, investigación, de máster y de programas de doctorado.

5.2. AL DECRETO APROBATORIO.

- Se elimina la *Disposición final primera. Modificación del decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte*, renumerándose las siguientes disposiciones finales.

5.3. AL TEXTO DEL REGLAMENTO.

Artículo 4. Se modifica el título de este artículo, pasando a ser “Autorización y modificación de enseñanzas” y se añade un nuevo párrafo, como apartado 1. El único párrafo que constituía este artículo queda como párrafo 2.

Artículo 6. Disposiciones generales.

Se cambia la estructura de este artículo mediante una reordenación de los apartados y se modifica el contenido de algunos de ellos.

Artículo 7. El Plan de Centro.

Al final del apartado 3 se incluye la letra “g)” en la referencia al artículo 8.3. y se añade, asimismo, el siguiente texto: “así como los aspectos a que se refieren los subapartados a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 8.4.”

Artículo 8. El proyecto educativo.

Se modifica el orden de los aspectos del proyecto educativo, diferenciando los que parten del artículo 127.1 de la Ley 17/2017, de 10 de diciembre, que se incluyen en el apartado 3, de aquellos que guardan relación con “las características de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores y de las enseñanzas que imparten”, que forman parte de un nuevo apartado 4. Además, se incorpora otro apartado más, el 5, con la redacción que a continuación se cita:

“Asimismo, en relación con sus funciones como centros docentes superiores del Espacio Europeo de Educación Superior, el proyecto educativo de los conservatorios superiores y las escuelas superiores podrá abordar también, en su caso, los siguientes aspectos:

- a) Los criterios generales para el desarrollo del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.
- b) Los criterios generales para fomentar programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias.
- c) Los criterios generales para la realización de la propuesta de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la propuesta de establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.”

Artículo 9. El artículo 13 del anterior borrador, “Guías Docentes”, pasa a ser en el nuevo texto el artículo 9, desplazando un lugar los anteriores artículos 9, 10, 11 y 12.

Se introduce un nuevo Capítulo III en el Título I, dedicado a los “Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de Máster y estudio de Doctorado”, con la siguiente estructura:

- Sección Primera. Programas de Movilidad.
 - Artículo 14. Desarrollo y objetivos del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.
 - Artículo 15. Propuesta y aprobación del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.
- Sección segunda. Programas de investigación.
 - Artículo 16. Objetivos del programa de investigación.
 - Artículo 17. Propuesta del programa de investigación.
 - Artículo 18. Convocatoria para la aprobación de programas de investigación.
 - Artículo 19. Dedicación horaria para el desarrollo de programas de investigación.
 - Artículo 20. Composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Programas de Investigación.
 - Artículo 21. Funciones de la Comisión de Programas de Investigación.
 - Artículo 22. Reconocimiento de la participación en programas de investigación.
- Sección tercera. Enseñanzas de Máster.
 - Artículo 23. Finalidad y titulación de Máster en Enseñanzas Artísticas.
 - Artículo 24. Propuesta para implantar enseñanzas de Máster.
 - Artículo 25. Elaboración y homologación del plan de estudios de las enseñanzas de Máster.
 - Artículo 26. Acceso y admisión a las enseñanzas de Máster.
- Sección cuarta. Estudios de doctorado.
 - Artículo 27. Propuesta para la organización de estudios de Doctorado.
 - Artículo 28. Establecimiento de convenios para la organización de estudios de Doctorado.

- Se reenumeran los restantes capítulos del Título I y los restantes artículos del Reglamento. De aquí en adelante se citaran los artículos de acuerdo con su nueva numeración.

Artículo 31. Composición de la Junta de Centro.

Se añade un nuevo apartado, el 5, con la siguiente redacción: "A propuesta de la presidencia y en función de la naturaleza de los temas a tratar incluidos en el orden del día, podrán asistir a las sesiones de la Junta de Centro, con voz pero sin voto, otros miembros de la comunidad educativa o personas expertas al objeto de prestar asesoramiento."

- Artículo 32. Se modifica el título por "Competencias de la Junta de Centro."

Se modifica la redacción del apartado j), sustituyendo el término "Proponer" por "Informar".

Se suprime el contenido del apartado m) del primer borrador y se añaden tres apartados nuevos con la siguiente redacción:

"m) Informar la propuesta del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

n) Informar los convenios de colaboración para el desarrollo de los programas Erasmus+ o de otros programas internacionales de cooperación académica.

ñ) Aprobar las propuestas para el programa de investigación, para la implantación de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas."

- Artículo 39. Elección de los representantes del profesorado.

En la tercera línea del apartado 6 se añade el siguiente párrafo: "En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de los profesores o profesoras elegidos será aquel que haya alcanzado mayor número de votos de entre los que impartan docencia en alguna de dichas enseñanzas o estudios."

- Artículo 40. Elección de los representantes del alumnado.

Se sustituye el contenido del apartado 3 por el siguiente: "Cada alumno o alumna podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los alumnos y alumnas con mayor número de votos. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de los alumnos o alumnas elegidos será aquel que haya alcanzado mayor número de votos de entre los que estén cursando alguna de dichas enseñanzas o estudios. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral."

Artículo 45. Comisiones de la Junta de Centro.

Se modifica sustancialmente la redacción de este artículo, principalmente en los siguientes aspectos:

- Se reduce el número de apartados de ocho a tres, uno por cada comisión de la Junta de Centro.
- Se modifica la composición de la comisión permanente (apartado 1), que queda como sigue: "una comisión permanente integrada por el director o directora, el vicedirector o vicedirectora de ordenación académica, dos profesores o profesoras y dos alumnos o alumnas"
- Se simplifica la redacción del apartado dedicado a la comisión de posgrado, el 3 en el nuevo borrador, que queda como sigue: "En relación con las características de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores y de las enseñanzas que imparten, en la Junta de Centro se podrá constituir una comisión de postgrado y de relaciones institucionales e internacionales. Esta comisión llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende la Junta de Centro relativas al desarrollo de los programas de movilidad e investigación, de las enseñanzas de Máster y de los estudios de Doctorado, así como las relacionadas con el

reconocimiento y transferencia de créditos. La composición y el funcionamiento de esta comisión se determinarán, en su caso, en el Plan de Centro.”

Artículo 47. Se sustituye el texto del título por el siguiente: “Competencias del Claustro de Profesorado.”

Artículo 49. Composición del equipo directivo. Se añade este nuevo artículo, con la siguiente redacción: “Los conservatorios superiores y las escuelas superiores contarán con una dirección; una vicedirección de ordenación académica; una vicedirección de extensión cultural y artística; una jefatura de estudios; una jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales; una jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa; y una secretaria.”

Artículo 50. Funciones del equipo directivo.

Se suprime el apartado g) del primer borrador, reordenándose los siguientes. Se añade un nuevo apartado, el 3, con la siguiente redacción: “Conforme a lo establecido en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los miembros del equipo directivo de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por miembros del equipo directivo de dichos centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.”

Artículo 51. Se sustituye el título del primer borrador por el siguiente: “Competencias de la persona que ejerza la dirección.”

Artículo 52. Potestad disciplinaria de la dirección.

El contenido de los apartados 2 y 3 del primer borrador se unifica en un único apartado, el 2, manteniéndose la misma redacción y renumerándose el siguiente apartado como el 3.

Artículo 54. Competencias de la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica.

Se suprime el apartado f) del anterior borrador, el g) y el e) pasan a ser el e) y el f) en el nuevo texto y se añaden cuatro nuevos apartados con la siguiente redacción:

“g) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida y en el gobierno del centro, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.

h) Elaborar la propuesta del programa de investigación, la propuesta para la oferta de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y la propuesta para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, tomando en consideración las aportaciones de la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y de la comisión de coordinación académica.

i) Facilitar la información sobre la actividad académica del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa.

j) Facilitar la adecuada coordinación del centro con otros servicios educativos de la zona.”

Artículo 55. Competencias de la persona que ejerza la vicedirección de extensión cultural y artística.

El contenido de los apartados b) y c) del texto anterior se unifica en un solo apartado, el b). Se reorganiza el resto de apartados, suprimiéndose el d) y f) del texto anterior.

Artículo 56. Competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios.

Se añaden dos nuevos apartados, cuya redacción es la siguiente:

“a) Sustituir a la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica y a la persona que ejerza la vicedirección de extensión cultural y artística en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

k) Organizar la atención y el cuidado del alumnado menor de edad en ausencia de su profesorado y en otras actividades no lectivas.”

Artículo 57. Competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales.

Se modifica sustancialmente el contenido de este artículo, dándose una nueva redacción a la mayor parte de sus apartados.

Artículo 58. Competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa.

Se modifica sustancialmente el contenido de este artículo, dándose una nueva redacción a la mayor parte de sus apartados.

Artículo 60. Nombramiento de las personas que ejerzan las vicedirecciones, las jefaturas de estudios y la secretaría.

Se da una nueva redacción al título de este artículo, abreviando su extensión original.

Artículo 61. Cese de las personas que ejerzan las vicedirecciones, las jefaturas de estudios y la secretaría.

Se da una nueva redacción al título de este artículo, abreviando su extensión original.

Artículo 63. Órganos de coordinación docente.

Se sustituye la denominación “Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica” por “Comisión de coordinación académica”, tanto en el apartado 1.b) de este artículo como en todo el Reglamento.

Artículo 64. Departamento de orientación, formación y evaluación.

Se suprimen los apartados 2.d) y l) del anterior texto y se reordenan casi por completo los restantes.

Artículo 65. Comisión de coordinación académica. (véase artículo 63).

Se modifica la redacción de la primera parte del párrafo, con el siguiente tenor literal: “La comisión de coordinación académica estará integrada por el director o la directora, que ostentará la presidencia, las personas que ejerzan la vicedirección de ordenación académica, la vicedirección de extensión cultural y artística y la jefatura de estudios y las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos.”

Artículo 66. Competencias de la comisión de coordinación académica.

Se reordenan los apartados f), g) y h) y se añade un nuevo apartado, el i), con la siguiente redacción: “Realizar aportaciones en la elaboración del programa de movilidad de alumnado y del profesorado, en la elaboración de las propuestas para los programas de investigación, para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.”

Artículo 67. Tutoría y designación de tutores y tutoras.

Se unifica el contenido de los apartados 1 y 2 del texto anterior en un único apartado, con la siguiente redacción: “1. El alumnado tendrá un tutor o tutora, nombrado por el director o directora del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, entre el profesorado que le imparta docencia.”

Artículo 68. Funciones de la tutoría.

Se suprimen los apartados e) y f) de la redacción anterior, incorporándose un nuevo apartado, el h), con la siguiente redacción: “Informar al alumnado sobre los programas de movilidad y de investigación y sobre las enseñanzas de Máster y la organización de estudios de Doctorado que se estén desarrollando en el centro”.

Se reordenan los apartados d) y siguientes, modificándose parcialmente el g), que queda con la siguiente redacción: “Informar a los alumnos y alumnas sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales en caso de que sean menores de edad.”

Artículo 69. Coordinación y tutoría académica del alumnado en prácticas externas.

Se incorpora este nuevo artículo, que determina el nombramiento y las funciones del coordinador o coordinadora de prácticas externas.

Artículo 70. Departamentos de coordinación didáctica.

Se suprime el apartado 1 del texto anterior, renumerándose los siguientes.

Se suprime el subapartado 2. ñ) del texto anterior y se alternan de posición el 2. c) y 2. d), modificándose la redacción de este último, que queda del siguiente modo: “Proponer a la comisión de coordinación académica la oferta de asignaturas optativas dependientes del departamento que serán impartidas por el profesorado del mismo, conforme a los criterios recogidos en el proyecto educativo.”

Artículo 71. Competencias de las jefaturas de los departamentos.

En el apartado h) se sustituye el término “proyecto educativo” por “Plan de Centro.”

Artículo 74. Deberes del alumnado.

El apartado j) del texto anterior pasa a ser el d), sustituyéndose la expresión “conocer la normativa vigente” por “conocer los aspectos académicos de la normativa vigente”; se reordenan los restantes apartados.

Artículo 76. Ejercicio efectivo de determinados derechos.

Se modifica la redacción del apartado 1, que queda de la siguiente manera: “A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación del alumnado y facilitar el ejercicio de su derecho de reunión, los centros docentes establecerán, al elaborar sus normas de convivencia, las condiciones en las que el alumnado puede ejercer este derecho. En todo caso, el número de horas lectivas que se podrán dedicar a este fin nunca será superior a tres por trimestre.”

Artículo 78. Delegados y delegadas del alumnado.

Se abrevia la redacción del apartado 3 mediante la supresión de la expresión “así como otras formas de organización, en función de las características de las enseñanzas y de las formas de agrupación del alumnado.”

Artículo 79. Junta de delegados y delegadas del alumnado.

En el apartado 3 se sustituye “La vicedirección de ordenación académica” por “la jefatura de estudios”.

Artículo 81. Funciones y deberes del profesorado.

Se añade al final del subapartado 1. c) la expresión “en colaboración, en su caso, con las familias del alumnado menor de edad”.

Se añade al final del subapartado 1. d) la expresión “ en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados”.

Los subapartados 1. j) y m) del texto anterior se desplazan al 2. a) y b), respectivamente, de la nueva redacción.

Se suprime el subapartado 1. n) del texto anterior y se añade un nuevo subapartado, el h), con la siguiente redacción: “La información periódica al alumnado y a las familias de los menores de edad sobre el proceso de aprendizaje, así como la orientación para su cooperación en el mismo”.

Se sustituye el apartado 2 del texto anterior por el siguiente:

“2. Asimismo, en relación con las características de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores, el profesorado tendrá las siguientes funciones:

a) La participación en las actividades formativas programadas por los centros como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.

b) El conocimiento y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente de aquellas que resulten adecuadas a las enseñanzas artísticas, como herramienta habitual de trabajo en el aula.

c) La orientación al alumnado para la adquisición de las competencias y habilidades para la investigación, en el ámbito de las disciplinas que le son propias.”

Artículo 82. Derechos del profesorado.

En el apartado 1 se sustituye el término “centros” por la expresión “los conservatorios superiores y de las escuelas superiores”.

En el subapartado 2.d) se suprime la expresión “y la creación y actualización artística”.

Se suprime el subapartado 2.m) del texto anterior.

Artículo 83. Protección de los derechos del profesorado.

Se modifica la redacción del apartado 2, quedando como sigue: “Conforme al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, los profesores y profesoras de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y profesoras tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.”

Se incluye un nuevo Título, el IV, titulado “LAS FAMILIAS”, con un único capítulo, “Participación, derechos y colaboración de las familias”, que a su vez contiene un único artículo: Artículo 84. Participación, derechos y colaboración de las familias del alumnado menor de edad.

Se reenumeran los Títulos restantes.

Artículo 92. Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

En el subapartado 1.b) se añade la siguiente frase después del punto y seguido: “Asimismo, la persona que ejerza la tutoría deberá informar de ello al padre, a la madre o a los representantes legales del alumnado menor de edad.”

Artículo 93. Órganos competentes para imponer las correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

En el subapartado 2.c) se sustituye “la vicedirección de ordenación académica” por “la jefatura de estudios”.

Artículo 94. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

En el subapartado 1.c) se sustituye la expresión “a lo largo de un tiempo determinado” por “a lo largo de un curso escolar”.

Artículo 95. Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

En el apartado 1 se añade un subapartado, el f), con la siguiente redacción: “Pérdida de la escolaridad en el centro”.

Artículo 97. Se sustituye el título de este artículo, “Procedimiento”, por el de “Procedimiento general”.

Se modifica la redacción de este artículo, que queda como a continuación se cita.

“1. Para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento, será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al alumno o alumna.

2. Cuando la corrección o medida disciplinaria a imponer sea la suspensión del derecho de asistencia al centro o cualquiera de las contempladas en los subapartados a), b), c) y d) del artículo 95.1, y el alumno o alumna sea menor de edad, se dará audiencia a sus padres, madres o representantes legales.

3. Asimismo, para la imposición de las correcciones previstas en los subapartados c), d) y e) del artículo 92.2, deberá oírse al profesor o profesora o al tutor o tutora del alumno o alumna.

4. Las correcciones y medidas disciplinarias que se impongan serán inmediatamente ejecutivas y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna.

5. Los profesores y profesoras y el tutor o tutora del alumno o alumna deberán informar a quien ejerza la jefatura de estudios y, en su caso, al tutor o tutora, de las correcciones que impongan por las conductas contrarias a las normas de convivencia. En todo caso, quedará constancia escrita de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas y se informará a los padres, madres o representantes legales del alumno o de la alumna de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas, si es menor de edad.”

Artículo 98. Reclamaciones.

Se modifica la redacción del apartado 1, incluyéndose la siguiente expresión. “el alumno o alumna, *así como sus padres, madres o representantes legales, cuando sea menor de edad*”.

Artículo 99. Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general.

Se incluye un nuevo apartado, el 2, con la siguiente redacción: “De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, la evaluación tomará como referencia los criterios básicos definidos y regulados en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior, y tendrá como objetivo mejorar la actividad docente, investigadora y de gestión de los centros, así como fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesorado. Para ello, se tomarán consideración los criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del Sistema

Andaluz del Conocimiento establecidos por la Consejería competente en materia de universidades a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento”.

Sevilla, a 25 de junio de 2018
EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA

